

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda verbal sumario de Resolución de contrato de compraventa, promovida por la apoderada judicial de los señores Tito Libio Cortés y otro en contra de Luz Mery Arbeláez Ortiz.

La demanda fue inadmitida mediante providencia Nro 195 del 7 de junio de 2022. Se presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer

**ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ**  
**Secretaria**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

**Auto interlocutorio civil No. 212**

**Proceso:** Verbal Sumario de Resolución de Contrato de Promesa de Venta  
**Demandante:** Tito Libio Cortés Flórez y José Irdolfo Cortés Flórez  
**Demandado(a):** Luz Mery Arbeláez Ortiz  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00097 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de Imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

De manera que, un estudio del último escrito de demanda allegado, el cual se encuentra dirigido a este Despacho Judicial, y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida por segunda vez, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)"

1. Sujetos al contenido normativo de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 88 Ibídem es necesario que la parte actora integre correctamente las pretensiones de la demanda. Por las siguientes razones:

- Si bien, en el escrito de subsanación la parte actora expresa que manifiesta bajo la gravedad de juramento que la tasación de los perjuicios se tomó únicamente del valor de la cláusula penal; la que efectivamente y tal como lo verifica el despacho fue pactada en la cláusula sexta de la promesa de compraventa; es evidente que, en las pretensiones de la demanda, no se encuentra incluida la solicitud de que se condene a la demandada al pago de dicha suma, como consecuencia del incumplimiento.

Conforme lo ha señalado la doctrina el Petitem *"tiene mucha importancia en cuanto al fondo del litigio, porque fija los límites de la sentencia, que solo puede pronunciarse sobre lo que haya pedido y hasta"*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

*el máximo pedido, aún cuando se prueba más en el proceso (si se demuestra menos de lo pedido se debe condenar a eso únicamente”.<sup>1</sup>*

Así las cosas no debe existir incertidumbre sobre el objeto de la demanda y tampoco puede quedar sometida a la interpretación del juzgador, por lo tanto los pedimentos deben elevarse en forma clara y precisa.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** por segunda vez, la demanda verbal sumaria de resolución de contrato de promesa de compraventa, presentada por la apoderada judicial de los señores Tito Libio y José Irdolfo Cortés Flórez, en contra de la señora Luz Mery Arbeláez Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 88**  
**Fecha: 22 de junio de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> *Devis Echandía Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, segunda Edición. Editorial Temis S.A, Bogotá 2009.*

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9e3c1399373ea233175770a8dd403d3904dd6d6e939921498cc43b11ba5f8d**

Documento generado en 21/06/2022 01:09:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**